

- c) Peritos.
d) Vigilantes titulados.
- 7.—Personal técnico no titulado. Se integrarán dentro de este grupo:
- a) Jefes de servicio.
b) Encargados de servicio.
c) Vigilantes sin título.
- 8.—Personal Administrativo.— Comprenderá:
- a) Jefes de primera.
b) Jefes de segunda.
c) Oficiales de primera.
d) Oficiales de segunda.
e) Taquimecanógrafos.
f) Auxiliares Administrativos.
g) Mecanógrafos.
h) Aspirantes Administrativos.
- 9.—Personal de servicios auxiliares.—Comprenderá los tres Subgrupos siguientes:
- I.—Personal de custodia y vigilancia:
- a) Jefes de Guardas Jurados.
b) Guardas Jurados.
- II.—Personal de despachos:
- a) Dependientes de Economatos.
b) Aspirantes.
c) Almaceneros.
- III.—Personal subalterno:
- a) Conductores de automóviles de turismo.
b) Listeros.
c) Pesadores de báscula de ferrocarril.
d) Apuntadores de madera.
e) Ordenanzas.
f) Telefonistas.
g) Botones o Recaderos.
- 10.—Personal Obrero.—En este Grupo se integrarán tanto los obreros del Interior como los del Exterior.
- Interior:
- 1).—Mineros de primera.
2).—Mineros de oficina de primera:
- a) Posteadores.
b) Barrenistas.
c) Picadores.
d) Artilleros.
e) Caballistas.
f) Maquinistas de tracción.
g) Entibadores.
h) Camineros.
- 3).—Mineros de oficina de segunda:
- a) Tuberos.
b) Maquinistas de balanza y plano inclinado.
c) Embarcadores señalistas.
- 4).—Ayudantes de oficinas mineros:
- a) Ayudantes de barrenistas.
b) Ayudantes de artillero.
c) Ramperos.
d) Ayudantes de entibadores.
e) Ayudantes de caminero.
f) Vagoneros.
- g) Ayudantes de tuberos y cualquier otra categoría meramente auxiliar de oficios mineros.
- 5).—Peones especialistas.
- a) Bomberos.
b) Embarcadores.
c) Freneros o enganchadores.
d) Frenistas de balanza o plano inclinado.
- 6).—Aprendices mineros.
- Exterior:
- 1).—Profesionales de oficios varios:
- a) Oficiales de primera.
b) Oficiales de segunda.
c) Oficiales de tercera.
d) Ayudantes de oficina.
- 2).—Profesionales de oficios propios de minas:
- a) Maquinistas de extracción.
b) Lampisteros.
c) Lavadores.
d) Ayudantes.
- 3).—Profesionales de oficina complementarios:
- A) De mina:
- a) Cablistas.
b) Camineros.
c) Comporteros señalistas.
d) Conductores de camiones.
e) Cuadreros herradores.
f) Fogoneros de calderas fijas.
g) Maquinistas de planos o balanzas con motor.
h) Maquinistas de tractor, grúa o máquina cargadora.
- B) De ferrocarril:
- a) Maquinistas de ferrocarril o ramal minero de vía ancha o estrecha.
b) Fogoneros de ferrocarril o ramal minero de vía ancha o estrecha.
- 4).—Peones especialistas:
- a) Basculadores de accionamiento mecánico.
b) Bomberos.
c) Boyeros o caballistas.
d) Cabeceadores de madera.
e) Carreteros.
f) Comporteros.
g) Cuadreros no herradores.
h) Encendedores.
i) Engrasadores.
j) Frenistas de planos o balanzas automotores.
k) Motoristas o maquinistas de compresor.
- l) Motoristas de cinta mecánica.
- m) Medidores de madera.
- n) Mozos de almacén y Economatos.
- ñ) Peones camineros.
o) Pesadores de báscula.
- 5).—Peones.
6).—Personal femenino.
7).—Pinches.
- 11.—Personal sanitario.— Comprenderá:

- a) Médicos.
b) Ayudantes técnicos sanitarios (Practicantes).

12.—En cuanto a las definiciones de cada una de las diversas categorías profesionales, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Nacional del Carbón.

En las categorías de Facultativos, Vigilantes titulados y sin título, se establecen dos subdivisiones: Interior y Exterior, distinguiéndose dentro de cada una de ellas las siguientes clases: 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Las agrupaciones y clasificaciones que de las diversas categorías se contienen en los epígrafes anteriores, no prejuzgan las retribuciones correspondientes a cada función, que se consignarán en las respectivas tablas o anexos.

13.—Ascensos.—Personal Administrativo.— Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los 18 años de edad.

Los Auxiliares pasarán a Oficiales de segunda por riguroso turno de antigüedad, al producirse vacantes en esta categoría. Al cumplir los cinco años de servicio como Auxiliar, empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda.

Los Oficiales de segunda pasarán a Oficiales de primera por riguroso turno de antigüedad al producirse vacante. Cuando cumplan cinco años de servicio como Oficiales de segunda, empezarán a percibir un plus equivalente a la diferencia que les separa en retribución de los Oficiales de primera.

La Empresa queda obligada a clasificar a los Oficiales y Auxiliares Administrativos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Oficiales de primera: 30 por 100
Oficiales de segunda: 40 por 100
Auxiliares: 30 por 100

Si la plantilla de estas tres categorías presentara excesos en las superiores, servirá para compensar el defecto de las inferiores.

La base para determinar estas proporciones, estará constituida por Oficiales y Auxiliares, no entrando por tanto en ella, los Jefes Taquígrafos, Mecanógrafos y Aspirantes.

Las vacantes de Jefe de Segunda, se proveerán mediante juego alterno de los dos turnos siguientes: Uno de antigüedad entre Oficiales de primera que reúnan la capacidad y condiciones exigidas, y otro de libre elección de la Empresa, entre Oficiales y Auxilia-

res, debiendo estos últimos llevar en la categoría más de cinco años.

Cuando no reúna las condiciones suficientes aquel a quien corresponda el ascenso, seguirá corriendo el escalafón de antigüedad a los efectos de provisión de la plaza vacante.

Deberá haber al menos un Jefe de segunda por cada diez empleados Administrativos del escalafón general, no computándose los que no lo hayan sido en el porcentaje señalado anteriormente.

Es de libre determinación de la Empresa el número de Jefes de primera, así como la provisión de estas plazas, tanto con empleados del escalafón, como con personas ajenas a la empresa.

Se entenderá que la Empresa tiene cubiertas todas sus obligaciones a este respecto, cuando cumpla enteramente las normas y porcentajes establecidos en este epígrafe, sin que tenga ningún valor como precedente la composición de plantilla distinta a la que resulte de la aplicación de estos preceptos.

Cada empleado ocupará el lugar que le corresponde según la fecha en que haya adquirido la categoría que ostente; si en algún caso hubiere dos o más empleados de la misma antigüedad en la categoría, se dará preferencia al de mayor tiempo de servicios en la Empresa, principio que regirá también para resolver el mismo supuesto en cualquier caso de ascenso por turno de antigüedad.

14.—Personal obrero de interior. Independientemente de la admisión de personal ajeno a la Empresa, el acceso a las categorías de Vigilancia y Mineros de primera, será de libre determinación de aquélla, entre el personal del interior que reúna las condiciones establecidas para realizar dichas funciones y previo el período de prueba que se estipule.

Los ascensos en las categorías de obreros del interior, irán precedidos de un período de prueba, durante el cual la Empresa o el interesado, podrán renunciar o continuar.

En la selección de obreros para ser sometidos a este período de prueba de ascenso la Empresa tendrá en todo caso iniciativa para proponer a aquellos trabajadores que han de someterse a aquélla, así como para aceptar o denegar la solicitud que pueda formular el trabajador, el cual tendrá siempre libertad para aceptar o no la proposición de la Empresa. En todo caso la fecha del co-

mienzo de la prueba deberá constar de algún modo por escrito.

A efectos de cómputo de tiempo de prueba práctica, no se tendrán en cuenta sustituciones de duración inferior a quince días, sirviendo el hecho de haberlas efectuado como medio para ser designado para un período continuo de prueba.

Durante este período de prueba, la Empresa procurará que el obrero adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar con la debida eficacia el oficio que aspira a alcanzar, y el obrero pondrá el interés y habilidad precisos para hacerse acreedor a la categoría a que aspira.

La Empresa podrá renunciar a continuar el período de prueba de un obrero por los siguientes motivos:

- Falta de dotes físicas o intelectuales del candidato para el oficio que pretende adquirir.
- Falta de interés en el aprendizaje.
- Falta de moralidad profesional.
- Rendimiento inferior al normal, transcurrida la mitad del período de prueba.
- Falta grave o muy grave.

Durante el período de prueba el aspirante tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al oficio que pretende adquirir mediante el abono de la diferencia existente entre las dos categorías en juego.

Los plazos de prueba para ascenso no podrán exceder de los límites siguientes:

Vigilancia: Un año.

Personal minero cualificado: Un año.

Personal minero no cualificado: Seis meses.

15. — Personal del exterior. — Independientemente de la admisión del personal ajeno a la Empresa, el acceso a la categoría de vigilancia, será de libre determinación de aquélla, entre el personal que reúna las condiciones establecidas para realizar funciones propias de dicha categoría y previo el período de prueba que se estipule.

Las vacantes originadas en Oficiales de primera, se cubrirán libremente por la Empresa.

Las originadas en la categoría de Oficiales de segunda, se cubrirán mediante el juego alterno de dos turnos, uno de antigüedad y otro de concurso de méritos entre los Oficiales de tercera.

En cuanto al período de prueba para el ascenso, se tendrán en

cuenta las normas aplicables al personal obrero del interior, estableciéndose los siguientes plazos:

- Vigilancia: Nueve meses.
Oficiales: Seis meses.
Ayudantes: Tres meses.
Peones especialistas: Un mes.

Los Pinches pasarán automáticamente a Peones ordinarios al cumplir los 18 años de edad.

La Empresa queda obligada a clasificar el personal de Oficio dentro de los siguientes porcentajes:

- Oficiales de primera: 30 por 100.
Oficiales de segunda: 30 por 100.
Oficiales de tercera: 40 por 100.

La Empresa efectuará de acuerdo con el Jurado el encuadramiento de sus obreros de oficio, según los distintos Servicios (mecánica, electricidad, y construcción), aplicando en cada Departamento o Servicio los porcentajes que antes se establecen.

Los ascensos a categorías de obreros especializados de interior y exterior, en los casos en que este Acuerdo no indique normas precisas, se ajustará a lo siguiente:

Cuando un obrero desempeñe con rendimiento y pericia suficiente todas y cada una de las funciones asignadas a una categoría superior dentro de un oficio, en un plazo continuo superior a cuatro meses, o en plazos alternos superiores a un mes, que sumados de un total de seis meses, será confirmado en la categoría superior.

16. — Todo trabajador que se crea con aptitud al ascenso o mal clasificado, existiendo vacante en la categoría a que aspira, acudirá a la Dirección de la misma, que resolverá en el plazo de un mes. Si ésta no accediera a su pretensión, el trabajador planteará inexcusablemente el asunto al Jurado de Empresa, y éste, teniendo en cuenta el historial del reclamante y oyendo al efecto a sus superiores jerárquicos, por informe oportuno facilitado a tal fin, designará un Tribunal examinador de cinco productores de categoría de oficio igual o superior a la que aspira el reclamante. El Tribunal emitirá informe al Jurado y éste, a su vez, dictaminará lo que a su juicio proceda. Si la Empresa no se conformara con el mismo o el dictamen negara la pretensión del trabajador, éste podrá acudir a la Delegación de Trabajo.

17. — La Jornada de trabajo — La jornada será de ocho horas en el Exterior y de siete en el Interior. En las labores en que el personal

tenga que realizar el trabajo en contacto inmediato y permanente con el agua desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máximo. En los demás casos en que se realice en las aludidas condiciones parte de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo en las susodichas condiciones, equivalen a una hora de trabajo en circunstancias normales.

En cuanto a los Guardas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Jornada Máxima. Para este personal, así como para el resto, que por la índole de los servicios a que están adscritos han de trabajar los domingos y se les compensa con un descanso en día laborable, han de formarse los relevos de forma que por cada seis domingos trabajados, forzosamente han de concurrir un descanso en domingo.

La jornada de trabajo de los conductores de automóviles de turismo será la estipulada en el artículo 101 de la citada Ley.

28. — La jornada para el personal Administrativo, será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados que será de cuatro por la mañana. Durante la época estival, que comprenderá desde el 1.º de julio al 15 de septiembre de cada año, el personal Administrativo disfrutará de jornada intensiva de seis horas diarias, debiendo, no obstante, garantizarse adecuada y suficientemente la continuidad de los Servicios.

19. — Dadas las especiales características del trabajo minero, que exige una frecuente movilidad, así en el comienzo como en la terminación de los turnos y sus relevos, la Empresa oído el Jurado, podrá fijar los honorarios generales del trabajo, coordinándolos en los distintos servicios, con el fin de obtener la máxima productividad.

Si no existiera acuerdo entre el Jurado y la Empresa, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo.

No serán aplicables las anteriores normas cuando necesidades perentorias y de mera provisionalidad, obliguen a destinar a alguno o algunos de los trabajadores en horario distinto al habitual.

20. — La distribución del personal en los distintos relevos, es de incumbencia de la Dirección de la Empresa, la cual, con objeto de que aquél no trabaje de noche de manera continua, deberá cambiar

los turnos de los relevos, por lo menos mensualmente, dentro de la misma categoría u oficio, salvo los casos probados de absoluta imposibilidad.

El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando su jornada legal o una parte de ella, trascorra entre las doce de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 20 por 100 sobre el sueldo y jornal base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si no fuese relevado al transcurrir el mes, percibirá el plus no sólo de los días en que se prolongue su trabajo nocturno, sino también sobre los trabajados en el mes anterior.

b) Quien trabaje dentro del indicado horario dos o menos horas de su jornada legal, no percibirá bonificación alguna.

c) Trabajando más de dos a cuatro horas de jornada legal dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 20 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas normales y extraordinarias trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

d) Si las horas de jornada legal trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, toda la jornada legal y extraordinaria, comprendida o no en tal período, se cobrará con la bonificación del 20 por 100.

e) Cuando un trabajador esté prestando sus servicios en turnos de día y noche, y hallándose en relevo diurno, fuese necesario destinarlo provisionalmente a trabajos nocturnos para sustituir a un compañero, tendrá derecho a percibir el plus que se establece en este artículo, por todas las jornadas trabajadas con carácter provisional durante la noche.

21. — Fiestas. — En cuanto al régimen de fiestas, se estará a la norma general vigente en la minería de la hulla en Asturias en cada momento, y de acuerdo con el Jurado de Empresa se establecerá el sistema de recuperación de las fiestas.

22. — Vacaciones. — Los trabajadores pertenecientes a la "Sociedad Anónima Felgueroso", disfrutarán de sus respectivos períodos de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, incrementándose en cinco días las previstas en aquella Ordenanza

para el personal obrero del Exterior.

Los obreros del Interior y del Exterior de la mina, desde la fecha de vencimiento de su segundo quinquenio, incrementarán las vacaciones anuales con un día más por cada año de servicio que exceda de diez, sin que por tal motivo este complemento o premio vacacional pueda exceder en total de cinco días.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, por cada día de falta injustificada al trabajo o por cada sanción grave o muy grave, perderá el trabajador un día del premio o complemento de vacaciones.

El premio o complemento de vacaciones, será abonable siempre a razón del jornal base y antigüedad, no computándose las cantidades devengadas en tal concepto para Mutualidad, Seguros Sociales y Plus Familiar.

A opción del trabajador el premio podrá disfrutarse mediante descanso o percibiendo su importe en metálico, continuando en el trabajo.

El premio o complemento de vacaciones se regirá en lo no previsto en estas normas por las Disposiciones reguladoras de los descansos anuales en la minería de carbón.

23.— Gratificaciones y premio semestral de asistencia.— Todos los trabajadores comprendidos en este Acuerdo, percibirán anualmente las gratificaciones siguientes:

A) El 18 de Julio y 22 de diciembre de cada año, coincidiendo con las fiestas de Exaltación del Trabajo y Navidad: una mensualidad en cada una de dichas fiestas el personal Técnico, titulado o no, Administrativo, de Economatos, Sanitario y Subalterno, y de diez días para el resto del personal.

El abono de estas Gratificaciones se hará a razón del jornal o salario base.

Percibirán estas Gratificaciones aquellos trabajadores que en los días señalados para su percepción, pertenezcan a la plantilla de la Empresa, sin tener en cuenta para ello el tiempo de servicios prestados en la misma.

Todo el personal afectado por las presentes Normas percibirá también un Premio de Permanencia consistente en el abono de una Gratificación de ocho días de salario base y antigüedad, devengable el día 1.º de

mayo de cada año, fiesta de San José Artesano.

En tanto se mantenga el rendimiento por jornada-hombre del mes anterior al de vigencia general de las presentes Normas, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad del personal obrero serán incrementadas en diez días, abonable a razón del jornal o salario base y antigüedad. Si durante todo el semestre anterior al día señalado para el devengo de cada gratificación extraordinaria, se hubiera obtenido un rendimiento por jornada-hombre de 1.000 kilos, aquélla será incrementada en diez días más, abonables a razón del jornal o salario base y antigüedad.

24.— Se establece un Premio Semestral de Asistencia de diez pesetas por tonelada lavada, a percibir en las condiciones siguientes:

a) Haber tenido ciento veinte asistencias efectivas al trabajo en cada uno de los dos semestres naturales contados a partir del 1.º de enero de cada año.

b) Que en rendimiento general de la Empresa haya sido de novecientos kilos o más. Por debajo de esta cifra se restará una peseta en tonelada por cada diez kilos menos de rendimiento.

c) No se devengará tal Premio en los casos de abandono individual o colectivo del trabajo y en los de disminución voluntaria y continuada del rendimiento.

Tal Premio no será computable para Seguros Sociales, Accidentes de Trabajo y Caja de Jubilaciones, ni para incrementar el fondo del Plus Familiar, percibiéndose solamente por el personal que se hallare presente en la plantilla de la Empresa los días que por acuerdo entre Empresa y Jurado se hayan señalado para el abono.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de tal Premio, en la proporción correspondiente aunque no haya completado las ciento veinte asistencias en el semestre natural, exigidas para la percepción de aquél, siempre que alcance un mínimo de veinte asistencias por cada mes en que haya figurado en la plantilla de la Empresa.

25.— Retribución.— Se considerarán reproducidas las normas legales y reglamentarias sobre retribución del trabajo por cuenta ajena, en cuanto no estuvieren completadas, o modificadas por las presentes.

26.— Las retribuciones del personal obrero y empleado serán las que se señalan para cada categoría en la Tabla o Anexo número 1.

Con los nuevos salarios fijados para cada categoría profesional, se consideran absorbidas, en cuanto sea necesario, y por el orden de prelación que se señala las retribuciones siguientes:

a) Bonificaciones voluntarias no constitutivas de Premios generales de la Empresa que vinieren percibiendo cada trabajador individualmente y que se mantienen.

b) El quince por 100 previsto para cierta clase de personal en el extremo B de la estipulación III del hasta ahora vigente Convenio Colectivo Interprovincial del Carbón de hulla de las Empresas y Trabajadores de Asturias y León y Palencia de 22 de diciembre de 1960.

c) Las 5,90 pesetas que se detraen del Premio de Estímulo, de conformidad a las Ordenes de 24 de diciembre de 1956 y 11 de febrero de 1958 en relación con el Decreto de 26 de octubre de 1956.

d) El premio que para el personal del exterior se fija en el presente Acuerdo, epígrafe 28.

e) El complemento o mejora salarial de 75,00 pesetas en tonelada establecido para todo el personal en el Decreto de 22 de mayo de 1962.

27.— El incremento de 75,00 pesetas por tonelada de hulla vendida establecido por Decreto de 22 de mayo de 1962, se distribuirá entre el personal comprendido en las presentes normas con arreglo a las siguientes bases:

a) La distribución se hará por cantidades iguales entre todos los productores cualquiera que fuere su categoría profesional.

b) Las expresadas cantidades se percibirán por los productores exclusivamente por día de trabajo efectivo, con exclusión de domingos y fiestas.

c) En las vacaciones, se considerarán a efecto de participación de las 75,00 pesetas por tonelada vendida de carbón, como laborables, los días que tengan tal carácter en el período vacacional.

En las vacaciones que se compensen en metálico, percibirán además de lo correspondiente a su día de trabajo, otra cantidad igual a la que perciben los que las disfrutaban efectivamente.

d) En las bases temporales por accidente, el trabajador accidentado percibirá en los días laborables correspondientes a la baja, el 75 por 100 de lo que le correspondería percibir si estuviera trabajando.

e) En la baja oficial por enfermedad reconocida por la Entidad colaboradora, percibirá a partir del onceavo día el 50 por 100 de lo que le correspondería percibir si estuviera trabajando, a partir del vigésimo día de baja de enfermedad, el Jurado, previo informe Médico de Empresa, determinará la percepción por el trabajador en cada caso.

f) En las ausencias justificadas y abonables, y en las licencias por matrimonio, se aplicará idéntico régimen al previsto para vacaciones disfrutadas.

g) En los supuestos de abandono injustificado de trabajo, antes de transcurrir la mitad de la jornada, dejará de percibirse la totalidad de la participación en dicha jornada.

Si el abandono se produjere después de transcurrida media jornada, solo se devengará el 50 por 100 de aquella participación.

h) No será computable la participación en las 75,00 pesetas por tonelada en las horas extraordinarias.

i) No participará en el reparto de las 75 pesetas por tonelada por día trabajado, el productor que fuere apercibido por disminución voluntaria e injustificada de rendimiento.

j) La percepción a que se refiere este artículo, no será computable como base de cotización para la Seguridad Social, ni para el Plus Familiar, aunque sí para la Mutuality Laboral o Caja de Jubilaciones.

En ningún caso serán admisibles dobles percepciones, resolviéndose por acuerdo del Jurado de Empresa cuantas cuestiones, diferencias o reclamaciones pudieran producirse en orden al devengo de la expresada percepción.

28.— Premio del exterior.— Sin perjuicio de que sea aplicado o integrar el jornal base de cada categoría en la forma prevista en el epígrafe 26, el personal del exterior de la mina percibirá un Premio de 5,00 pesetas por tonelada lavada, que se distribuirá entre los diversos grupos o equipos de trabajo existentes en los servicios del exterior de la mina, tomando como base el promedio de plantilla de cada grupo o equipo existente en el

año anterior natural al devengo.

Tal Premio se devengará mensualmente por día efectivo de trabajo, perdiéndose por cualquier clase de ausencia injustificada y no computándose a efectos de Seguridad Social, Previsión y Fondo del Plus Familiar ni a ningún otro efecto.

29.—Se entenderá como remuneración con incentivo, aquella cuya modalidad de salario se ajuste a las unidades de obra producidas y responda, por tanto, al rendimiento personal propio esfuerzo del trabajador.

La Empresa, previo estudio de las posibilidades de metodización, organización del trabajo, cronometración del tiempo, valoración de tareas, etc, se compromete a extender el sistema de incentivos al mayor número posible de trabajadores del interior y exterior de la mina, llegando con la aprobación del Jurado de Empresa, al establecimiento de destajos, primas y otros módulos de incentivo que retribuyan al mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

En función de las mismas circunstancias y estudios anteriormente citados, la Empresa con la aprobación del Jurado, revisará los incentivos transitorios actualmente en vigor al efecto de que se acomoden a las condiciones retributivas generales que ahora se establecen, atendida la debida relación y correspondencia entre las diversas categorías profesionales.

Se distinguen en la retribución con incentivo dos modalidades:

a) Trabajos con incentivo habitual. Cuando se refieren a las labores de las categorías de picadores, barrenistas y ayudantes de barrenistas.

b) Trabajos con incentivo transitorio. Cuando se refieren a las labores de categorías distintas de las expresadas en el apartado anterior.

c) Las tarifas de incentivo que como anexo se incorporan al presente Acuerdo están calculadas de suerte que el obrero normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al 25 por 100 del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

d) En el caso de que un trabajador con incentivo habitual fuese destinado por pura conveniencia de la Empresa a labores que se realicen a jornal, si los días trabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes del calendario inmediatamente anterior, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado último mes.

Cuando los días trabajados a jornal no excedieran de tres en el mes, se liquidarán salvo que el traslado se deba a fuerza mayor, a razón del jornal mínimo garantizado.

e) Cuando el obrero estuviere trabajando por el sistema de incentivo transitorio, no tendrá derecho a dicho promedio cuando la Empresa dispusiese el cese de los trabajos, concluyese la obra contratada o la organización del trabajo aconsejase el traslado del productor a labores realizadas a jornal. El trabajador que considerase abusiva la decisión de la Empresa podrá solicitar, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa.

f) No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de trabajo con incentivo, aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas, sean apercibidos de la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al establecerse las correspondientes tarifas.

g) Todos los trabajadores están obligados a aceptar cronometraciones y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que la Empresa pueda estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometrajes, el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realice.

h) La Empresa respetando los derechos adquiridos por los trabajadores podrá verificar libremente dentro de ella aquéllos acoplamientos del personal que exija o aconseje el establecimiento de una científica y técnica organización del trabajo o la extensión del régimen de incentivos.

i) En orden a cuanto se expresa en este epígrafe, sobre destajo e incentivos, se declara que los trabajadores a quienes la Empresa viniera abonando y reconociendo con anterioridad a este Acuerdo el derecho al promedio lo conservará en adelante, bien a que a título exclusivamente personal.

j) Los trabajadores para los que la Empresa estudie conforme a las normas que se dejan consignadas, un régimen de incentivo o destajo, se hallan obligados a aceptar y cumplir tal modalidad de retribución.

Como Anexo núm. 2, se fijan las tarifas por las que han de regirse los trabajadores que desarrollen su labor bajo el régimen de incentivo o destajo habitual o sea el personal de arranque y preparación (picadores, barrenistas y ayudantes).

A los trabajadores que trabajando a incentivo habitual faltasen al trabajo exclusivamente por las causas que luego se dirán, habrá de serles debidamente abonado el destajo obtenido en los días realmente trabajados, sin que en tal caso le sea exigible el avance correspondiente a los días de la ausencia justificada, que serán únicamente los siguientes:

1.º—Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro del padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, alumbramiento de esposa.

2.º—Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma con parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan solo abonable por el empresario la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador a petición de la Empresa, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia, si lo hubiera cobrado.

30.—Premio al Incremento de Rendimiento.—Se establece tam-

bién un nuevo Premio al Incremento del Rendimiento, el cual comenzará a percibirse a partir de los 900 kilos de rendimiento por jornada hombre, con la misma plantilla y condiciones de trabajo actual.

Por incremento de 100 kilos en dicho rendimiento, a partir de los 900 kilos se percibirá por jornal del anterior 20,00 pesetas, y para el productor del exterior 10,00 pesetas por jornal. El reparto en ambos casos se hará proporcionalmente en rendimientos intermedios.

A partir de los 1.000 kilos se abonarán 30,00 pesetas por jornal en el interior y 15,00 pesetas por jornal en el exterior, por cada 100 kilos de aumento de rendimiento y proporcionalmente en los rendimientos intermedios.

Las cuestiones que puedan producirse en orden a la distribución de este incremento salarial, serán resueltas por acuerdo entre Empresa y Jurado.

Todos los Premios citados anteriormente, es decir, Semestral, Exterior y de Incremento del Rendimiento, estarán exentos de cotización y cómputo a todos los efectos.

31.—Eficiencia en el trabajo. Se entiende por eficiencia correcta en el trabajo determinante de la percepción salarial en su integridad la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el servicio prestado.

32.—Antigüedad.—La actual limitación que respecto a antigüedad establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón queda derogada, reconociéndose a cada trabajador con carácter ilimitado los quinquenios que vaya devengando, a partir de la fecha de cómputo establecida en aquella Ordenanza Nacional.

Con efecto a partir de la vigencia de las presentes normas, el personal técnico, administrativo y subalterno, percibirá los bienios y quinquenios que le correspondan a razón del 2 y 5 por 100 respectivamente, del sueldo de su categoría.

33.—Permisos y excedencias.—Se concederán con derecho a retribución, los siguientes permisos:

a) Tres días naturales, comprendidos los de fallecimiento, entierro y funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

b) Dos días naturales, com-

prendidos los del nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en el caso de alumbramiento de esposa.

c) Diez días naturales ininterrumpidos en caso de matrimonio.

34.— La Empresa podrá conceder al personal que tenga más de cinco años de antigüedad en la misma, y que lo solicite con un mes de anticipación, el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido el cual, si no solicitare el reintegro con un mes de antelación, perderá el excedente todos los derechos y será baja automática en la Empresa.

Será obligatoria la concesión de la excedencia por una sola vez y por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos justificados de orden familiar, estudios debidamente acreditados para la obtención de un título oficial o profesional, etc.

En cualquier caso, a petición del productor, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez, siempre que no concurren ninguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que se rebase con esta excedencia el dos por ciento de la plantilla de la Empresa en esta situación.

b) Que lo esté el dos por ciento de la plantilla del Grupo profesional del solicitante, aún cuando no estuviera cubierto el dos por ciento de la plantilla total.

La concesión de la excedencia, será obligatoria, cuando se haga a petición de la Autoridad competente para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia, se extenderá a todo el tiempo que el trabajador desempeñe el cargo que se confíe. En este caso, a efecto de beneficios que no impliquen desembolso económico para la Empresa, se considerará el excedente como presente en el trabajo hasta un plazo de cinco años.

La excedencia voluntaria o forzosa, se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución de ninguna clase y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra Empresa, salvo autorización expresa por escrito.

El tiempo de excedencia no podrá ser computable a ningún efecto, salvo en el caso previsto anteriormente de la excedencia concedida para el desempeño de un cargo público o sindical.

Si la plaza del excedente fuera ocupada por productor de nuevo ingreso, éste tendrá siempre la consideración de eventual y cesará automáticamente en la Empresa, sin derecho a indemnización, cuando se reincorpore el excedente a quien reemplaza; pero se consolidará en la Empresa si aquél, por cualquier circunstancia no se reincorporara a su puesto de trabajo dentro del plazo señalado.

35.—Ropa de trabajo.—Ropa para empleados. — Al personal empleado que se expresa a continuación, se le entregarán las prendas que se indican, con la duración que se señala:

a) Facultativos.—Tela de mahón para un mono al año.

b) Personal sanitario.—Una bata blanca por tiempo indefinido.

c) Encargado de almacén. — Una bata azul por tiempo indefinido.

d) Dependientes de Economa-ta.—Una bata azul por tiempo indefinido.

e) Básculas de ferrocarril y camiones. — Una bata azul por tiempo indefinido.

f) Personal de Guardas Jura-dos. — Uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra, cada dos años. Uniforme completo de verano, gorra cada dos años. Bota de vestir con un año de duración. Impermeable y botas de agua por tiempo indefinido.

g) Almaceneros.—Un mono al año.

h) Ordenanzas.—Uniforme de paño al año.

i) Botones. — Uniforme de paño al año.

j) Chófer de turismo. — Mono de algodón, uniforme de paño, gorra y gabardina, por tiempo indefinido.

36.—Ropa para obreros. — La Empresa sólo estará, por lo general obligada a facilitar a sus trabajadores vestuario adecuado, cuando efectúen sus tareas en contacto inmediato y permanente con el agua, en lugares encharcados y fangosos.

Dada la naturaleza especial de sus trabajos, se facilitarán prendas o ropas a los obreros que a continuación se indican, y en relación con los trabajos específicos que se les asignan:

a) A los menores de 21 años, de acuerdo con las Disposiciones vigentes, un mono azul al año.

b) Maquinistas y Fogoneros de vía RENFE.—Un mono azul al año.

c) Engrase de vagones. — Un mono azul al año.

d) Soldadores y Sopleteros. —

Un mono azul al año; peto de cuero cada seis meses y guantes de cuero cada tres.

e) Conservación y reparación de lavadero. — Un mono azul al año.

f) Lampistería.—Un mono azul al año.

g) Mecanismos del interior.—Un mono azul al año.

h) Limpieza del exterior.—Un mono azul al año.

i) Basculadores de vagones de carbón.—Un mono azul al año.

j) Conservación de pozos de extracción.—Un mono azul al año.

k) Reparación de vagones. — Un peto de cuero al año.

l) Cuadrero herrador.—Un peto de cuero al año.

m) Aserradores. — Un peto de cuero al año.

n) Reparaciones eventuales. — Un mono mahón a devolver.

Al resto del personal no comprendido en la enumeración de estos epígrafes, le será facilitado, a su opción, un mono o la tela suficiente para la confección de la prenda de trabajo.

37.—Uso de la ropa.—El uso de tales prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, corriendo a su cargo el aseo y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la Empresa, sólo podrán usarse durante las horas de servicio. Los uniformes podrán también llevarse desde el domicilio a la mina y regreso.

d) Si durante la vida asignada a las prendas o antes de ser dadas de baja las de duración indefinida, cesaran sus usuarios en el servicio de la Empresa, están obligados a devolver las que hubieren recibido.

e) Terminado su período de vida o cuando hayan sido dadas de baja, pasarán a ser propiedad de sus usuarios. Pero los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público sin expresa autorización de la Empresa.

38.—Personal de capacidad disminuída.—Definición.—Integra este grupo el personal que viere disminuída su capacidad por pérdida de aptitudes físicas o por causas que no determinen incapacidad indemnizable con arreglo a las normas vigentes.

39.— Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuída,

que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio inapelable del Médico de la Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al Grupo de Subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

40.— Puestos.—Serán puestos a cubrir por los trabajadores de capacidad disminuída los siguientes: Los del personal Subalterno; de Cuartos de aseo; de Servicio de limpieza; de Cuartos de herramientas; de Bombas; Compresores, Ventiladores, Mozos de almacén, Estación depuradora de aguas, Cadenas elevadoras, limpieza de exterior, Ayudante caminero en brigadas, y Cadena del escogido.

El número de puestos a desempeñar por el personal de capacidad disminuída, será como máximo al cinco por ciento de los trabajadores de la mina.

41.—Salario.—El salario a percibir por este personal, será el correspondiente al trabajo que realmente desempeñe.

42.— Otras condiciones.—Para cubrir estos puestos, se procurará recoger al efecto sugerencias o indicaciones del Jurado de Empresa.

En los casos de capacidad disminuída por silicosis o nitsagmus, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente sobre Enfermedades Profesionales.

43.—Ayuda Social.—Becas para productores. — La Dirección de "S. A. Felgueroso", oído el Jurado de Empresa, concederá a su personal, las siguientes becas, anualmente:

a) Seis para Ayudantes Facultativos, de cuatro mil pesetas cada una, y abono de los jornales del sábado para asistencia a las clases en la Escuela de Mieres.

b) Ocho en las mismas condiciones para los que estudien Vigilantes en las Escuelas de Sama y Mieres.

c) Seis para los productores que estudien Maestría Industrial en Gijón, con abono de una hora diaria para asistir a las clases. Estas Becas consistirán en matrícula y libros.

d) Dos en las mismas condiciones que las de Maestría Industrial, para los que estudien Peritaje Industrial en Gijón.

44.— Becas para hijos de productores. — La Dirección de "Sociedad Anónima Felgueroso", oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente a los hijos de los tra-

bajadores, las siguientes becas:

a) Dos de seis mil pesetas para los hijos de productores que hayan ingresado en las Escuelas Superiores o Universidades.

b) Cinco para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio, que comprenderán matrícula y libros.

c) Ocho para estudios de Segunda Enseñanza, que comprenderán matrícula y libros.

d) Dos para alumnos de carrera Eclesiástica en la cantidad señalada por el Seminario de la Diócesis.

45.—Todas estas becas podrán rescindirse automáticamente a todo becario que no apruebe la totalidad de las asignaturas de un curso en cuatro convocatorias sucesivas.

46.—Préstamos ordinarios.—En caso de necesidad, debidamente justificada, la Dirección de la mina, previo informe del Médico de Empresa y demás servicios de la misma, relacionados con la petición, podrá conceder préstamos para ser amortizados en un plazo máximo de diez meses.

La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización, no podrá exceder en ningún caso de cien mil pesetas.

47.—Préstamos para construcción de vivienda propia.—Se concederán préstamos sin interés de 30.000 pesetas, para construcción o adquisición de vivienda propia, a aquellos productores que presenten documentación que acredite la propiedad de un solar, se hallen en posesión de la pertinente autorización o licencia municipal de construcción de vivienda, y cuya cimentación se encuentre iniciada.

Será requisito indispensable que la vivienda está emplazada en las Parroquias colindantes con las instalaciones de la Empresa. Si el obrero abandona la Empresa, tendrá que cancelar el saldo pendiente de amortización, salvo que garantice suficientemente a juicio de la Empresa, la amortización en un plazo prudencial.

48.—Ayuda en caso de fallecimiento.—Accidentes.—En caso de fallecimiento por accidente de trabajo e independientemente de la aportación a la Caja de Auxilio por Accidente, la Empresa abrirá cartilla de ahorros para los huérfanos del trabajador fallecido, menores de catorce años, por

un valor inicial de cinco mil pesetas, y anualmente, aportará la cantidad de mil pesetas hasta que rebasen dicha edad.

Muerte natural.—En caso de fallecimiento por causa ajena al trabajo de un productor, la viuda e hijos menores del fallecido, percibirán un indemnización de 20.000 pesetas por una sola vez, a cargo por mitad entre Empresa y trabajadores.

49.—Culturales y deportivas.—La Empresa consignará 50.000 pesetas anuales para actividades culturales y deportivas que susciten seriamente por el Jurado de Empresa u Organismo Formado por los propios trabajadores.

50.—Permisos Santa Bárbara. Con motivo de la festividad de Santa Bárbara, Patrona de la Minería la S. A. Felgueroso establece unos premios en metálico para los productores de mejor rendimiento y calidad de trabajo, en las categorías de Vigilantes, Posteadores, Barrenistas, Picadores, Entibadores, Camineros, Caballistas, Ayudantes de Barrenista, Obreros de oficio, Peones, y restantes categorías, de las cuantías siguientes:

Uno para Vigilantes: 1.000 pesetas.

Uno para Posteadores: 1.000 pesetas.

Uno para Barrenistas en piedra: 2.000 pesetas.

Uno para Barrenistas en madera de guías y niveles: 2.000 pesetas.

Tres para Picadores:

El 1.º de: 2.000 pesetas.

El 2.º de: 1.500 pesetas.

El 3.º de: 1.000 pesetas.

Una para Ayudante de Barrenista en piedra: 1.000 pesetas.

Uno para Ayudante de Barrenista en guías: 1.000 pesetas.

Uno para Entibadores: 1.000 pesetas.

Uno para Camineros: 1.000 pesetas.

Uno para caballistas: 1.000 pesetas.

Dos para obreros de oficio del exterior.

Uno de estos para Profesionales de Oficios varios: 1.000 pesetas.

Otro para obreros de oficio: 1.000 pesetas.

Uno para peones: 1.000 pesetas.

Tres para las restantes categorías cada uno de: 1.000 pesetas.

51.—Jurado de Empresa.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la Legislación vigente el Jurado de Empresa tendrá las atribuciones que expresamente preveen diversos epígrafes del presente Acuerdo.

52.—Vigilancia del Acuerdo.—Cuantas diferencias o dudas surgieran en orden a la interpretación, cumplimiento y resolución de este Acuerdo, serán sometidas a decisión de una Comisión de Vigilancia, integrada por tres Vocales designados por el Jurado de Empresa, y tres por la Dirección de la S. A. Felgueroso, bajo la presidencia de la persona que designe el Delegado Provincial de Sindicatos. Los Vocales de ambas representaciones, habrán de ser elegidos de entre los que hayan intervenido en la deliberación del presente Acuerdo.

Las funciones y competencia de la expesada Comisión no enervan ni afectan a las facultades que le corresponden a la Dirección de la Empresa, ni a la jurisdicción y competencia de la Magistratura, Delegación e Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Legislación de Convenios Colectivos Sindicales.

Cláusulas especiales

A) Los componentes de la Comisión del Acuerdo considerarán que la puesta en marcha del mismo, considerado como un todo orgánico y unitario, no implicará repercusión en los precios del carbón.

B) Todas las mejoras econó-

micas de cualquier clase que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, no cotizarán, salvo los casos en que expresamente se prevea lo contrario, para Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, ni servirán de base para la constitución del Fondo del Plus Familiar.

C) Compensación.—Se declara que cuantas mejoras económicas son establecidas en el presente Acuerdo, producirán la cancelación automática de todas las remuneraciones que con carácter voluntario tuviese otorgadas la Empresa.

Análogamente servirán aquellas para absorber por vía de compensación, las que pudieran establecerse por disposición legal en el futuro.

Disposiciones finales

A) El presente Acuerdo, habida cuenta de las cantidades absorbibles cumple y garantiza los salarios mínimos del Decreto de 17 de enero de 1963.

B) Ninguna reforma o mejora derivada del presente, podrá aplicarse retroactivamente si no estuviera prevista la oportuna compensación mediante incrementos de productividad, rendimientos, etc.

C) Las normas del presente Acuerdo sustituyen las contenidas en el Convenio Colectivo Interprovincial de 22 de diciembre de 1960, queda sin efecto en relación a S. A. Felgueroso y sus trabajadores.

ANEXO NÚM. 1

TABLA GENERAL DE SALARIOS

PERSONAL DEL INTERIOR

CATEGORIAS	Salario base Seguros Sociales	Salario base categoría
a) Personal Técnico titulado		
Ingeniero	2.615,00	3.275,00
Facultativos de 1.ª	2.200,00	2.860,00
Facultativos de 2.ª	2.035,00	2.695,00
Facultativos de 3.ª	1.961,25	2.621,25
Vigilantes de 1.ª	1.800,00	2.456,25
Vigilantes de 2.ª	1.800,00	2.286,25
Vigilantes de 3.ª		
b) Personal Técnico no titulado		
Vigilantes de 1.ª	1.865,00	2.525,00
Vigilantes de 2.ª	1.800,00	2.360,00
Vigilantes de 3.ª	1.800,00	2.190,00

CATEGORIAS	Salario base Seguros Sociales	Salario base categoria
c) — Personal Obrero		
Mineros de 1. ^a	60,00	76,25
Posteadores	60,00	76,25
Barrenistas	60,00	73,00
Picadores de 1. ^a	60,00	69,75
Picadores de 2. ^a	60,00	64,75
Artilleros	60,00	71,25
Caballistas de 1. ^a	60,00	68,00
Caballistas de 2. ^a	60,00	63,00
Maquinistas de tracción	60,00	63,00
Entibadores de 1. ^a	60,00	69,75
Entibadores de 2. ^a	60,00	64,75
Camineros de 1. ^a	60,00	68,00
Camineros de 2. ^a	60,00	63,00
Tuberos de 1. ^a	60,00	64,75
Tuberos de 2. ^a	60,00	61,25
Encarbadores señalistas	60,00	63,00
Enganchadores	60,00	60,75
Ayudantes de Barrenistas	60,00	64,75
Auxiliares de Artillero	60,00	64,75
Ayudantes de Entibador	60,00	66,00
Ayudantes de Caminero	60,00	60,00
Vagoneros	60,00	63,00
Ramperos de 1. ^a	60,00	60,00
Ramperos de 2. ^a	60,00	60,00
Bomberos	60,00	62,75
Embarcadores	60,00	61,25
Aprendices mineros menores de 18 años	—	50,75

PERSONAL DEL EXTERIOR

a) — Personal Técnico titulado

	3.065	3.725
Médicos	3.065	3.725
Practicantes	1.900	2.560
Peritos	1.990	2.650

b) — Personal Técnico no titulado

	2.025	2.685
Jefes de Servicios	2.025	2.685
Encargados de Servicio de 1. ^a	1.900	2.560
Encargados de Servicio de 2. ^a	1.800	2.185
Vigilantes de 1. ^a	1.800	2.310
Vigilantes de 2. ^a	1.800	2.185
Vigilantes de 3. ^a	1.800	1.975
Delineantes	—	—

c) — Personal Administrativo

	2.485	3.145
Jefes de primera	2.485	3.145
Jefes de segunda	2.150	2.810
Oficiales de primera	1.985	2.645
Oficiales de segunda	1.815	2.475
Taquimecanógrafos	1.985	2.645
Auxiliares administrativos:		
(con más de 5 años de servicios)	1.800	2.225
(de nuevo ingreso)	1.800	2.060
Mecanógrafos	1.800	2.060

CATEGORIAS	Salario base S. Sociales	Salario base Categoría
Aspirantes:		
(De 16 a 18 años)	—	1.645
(Menores de 16 años)	—	1.460

d) — Personal subalterno

	1.800	2.145
Jefes de Guardas Jurados	1.800	2.145
Subjefes de Guardas Jurados	1.800	2.020
Guardas Jurados	1.800	1.975
Dependientes Economato de 1. ^a	1.985	2.645
Dependientes Economato de 2. ^a	1.815	2.475
Almaceneros	1.800	1.895
Conductores de turismo	1.800	2.225
Listeros	1.800	2.145
Pesadores de báscula de ferrocarril	1.800	1.975
Ordenanzas	1.800	1.850
Telefonistas	1.800	1.810
Botones o Recaderos (18 a 20 años)	—	1.485
Botones o Recaderos (14 a 16 años)	—	1.380

e) — Personal obrero

	60	69,25
Oficiales de 1. ^a	60	69,25
Oficiales de 2. ^a	60	67,50
Oficiales de 3. ^a	60	64,50
Ayudantes de más de 20 años	60	60,75
Ayudantes de 18 a 20 años	60	57,50
Ayudantes de 16 a 18 años	60	54,25
Maquinistas de extracción de 1. ^a	60	77,90
Maquinistas de extracción de 2. ^a	60	72,95
Maquinistas de extracción de 3. ^a	60	69,67
Camineros de 1. ^a	60	67,50
Comporteros señalistas	60	62,00
Conductores de camiones de 1. ^a	60	69,25
Conductores de camiones de 2. ^a	60	65,75
Cuadreros herradores	60	65,75
Lampisteros de 1. ^a	60	69,25
Lampisteros de 2. ^a	60	65,75
Lavadores de 1. ^a	60	67,50
Lavadores de 2. ^a	60	62,50
Fogoneros de calderas fijas	60	65,75
Maquinistas de tractor o grúa	60	62,50
Maquinistas de ferrocarril	60	69,25
Fogoneros de locomotora	60	64,75
Peones especialistas	60	60,75
Peones ordinarios	60	60,00
Escogedoras	60	55,75
Mujeres de limpieza	60	55,75
Pinches de 16 a 18 años	—	54,25
Pinches de 14 a 16 años	—	52,50

TARIFAS DESTAJOS LABORES PREPARACION

GALERIAS EN ROCA O POR CARBONEROS SIN REGAR

Precios por metro lineal de avance, para equipo de Barrenista y Ayudante, con pala cargadora mecánica:

LABORES	Sección m ²	PIZARRA			ARENISCA		
		Precio Ptas. metro	Avances necesarios en mes de 25 días		Precio Ptas. metro	Avances necesarios en mes de 25 días para:	
			1.º premio metros	2.º premio metros		1.º premio metros	2.º premio metros
Galerías generales sin entibar para hormigón	10,70	360,00	20,00	22,50	385,00	20,00	22,50
Galerías generales sin entibar para hormigón	9,40	310,00	25,00	30,00	340,00	25,00	30,00
Galerías generales sin entibar para cuadros de hierro	7,80	250,00	25,00	30,00	270,00	25,00	30,00
Galerías generales entibadas con madera, en estéril	7,30	270,00	25,00	30,00	300,00	25,00	30,00
Galerías generales entibadas con madera por carboneros	7,30	260,00	25,00	30,00	290,00	25,00	30,00
Transversales y recortes sin entibar	6,50	195,00	30,00	35,00	255,00	30,00	35,00

- NOTAS. a) En mes de diferente número de días laborables, los avances mensuales correspondientes, se obtienen multiplicando los indicados por el número de días del mes y dividiendo por 25.
 b) Los premios que corresponden a los avances indicados, son: 1.º premio, Barrenista, 400 ptas. Ayudante, 300 ptas.
 2.º premio, Barrenista, 600 ptas. Ayudante, 450 ptas.
 c) Si en algún caso no se emplease pala cargadora mecánica, los precios se incrementan en 75 pesetas por metro lineal de avance.

GUIAS Y NIVELES

Precios por metro lineal de avance, para equipo de Barrenista y Ayudante

LABORES	EN GUIAS						EN NIVELES					
	ARENISCA			PIZARRA			ARENISCA			PIZARRA		
	Precio Pesetas Metro	Avances necesarios en mes de 25 días para:		Precio Pesetas Metros	Avances necesarios en mes de 25 días para:		Precio Pesetas Metro	Avances necesarios en mes de 25 días para:		Precio Pesetas Metro	Avances necesarios en mes de 25 días para:	
		Primer premio Metros	Segundo premio Metros		Primer premio Metros	Segundo premio Metros		Primer premio Metros	Segundo premio Metros		Primer premio Metros	Segundo premio Metros
EN FALLA:												
A mano.....	360,00	17,00	20,00	330,00	20,00	23,00	220,00	27,00	32,00	195,00	30,00	36,00
Con pala cargadora mecánica	285,00	21,50	26,00	260,00	25,00	29,00	—	—	—	—	—	—
A MANO:												
<i>Potencia de la capa regada</i>												
Regado hasta 1 metro.....	270,00	22,50	27,50	235,00	26,00	31,50	175,00	34,50	42,50	145,00	42,00	50,00
» de 1,00 a 1,50.....	225,00	27,50	33,00	205,00	29,50	36,00	155,00	39,00	48,00	120,00	46,50	57,00
» de 1,50 a 2,00.....	180,00	34,00	41,00	165,00	36,50	45,00	135,00	45,00	55,00	130,00	50,00	61,00
» de 2,00 a 2,50.....	140,00	43,50	53,00	130,00	43,50	53,00	115,00	53,00	65,00	105,00	58,00	70,00
» mayor de 2,50.....	100,00	60,00	75,00	100,00	60,00	75,00	95,00	64,00	77,00	95,00	64,00	77,00

- NOTAS: a) En mes de diferente número de días laborables, los avances mensuales correspondientes, se obtienen multiplicando los indicados por el número de días del mes y dividiendo por 25.
- b) Los premios que corresponden a los avances indicados son: 1.º premio, Barrenista, 500 ptas. Ayudante, 375 ptas.
2.º premio, Barrenista, 750 ptas. Ayudante, 550 ptas.
- c) Si en algún caso se emplease pala cargadora mecánica, los precios se obtendrán deduciendo de los anteriores un 20 por 100.

TALLERES CUALQUIER PLANTA	SERIES DE 5 METROS DE ALTURA		Avances exigibles en un mes de 25 días laborables, y porcentajes de aumento correspondiente sobre el valor del destajo neto mensual obtenido				
	Potencias	Pesetas metro	20 %	35 %	50 %	60 %	70 %
1. ^a Este	Hasta 1,00 metro.....	125,00	21,25	24,70	27,00	29,25	31,50
	de 1,00 a 1,50 metros ..	140,00	19,00	22,00	24,00	26,00	28,00
	de 1,50 a 2,00 metros ..	155,00	17,40	20,20	22,00	23,90	25,75
	mayor de 2,00 metros ..	175,00	15,00	17,45	19,05	20,65	22,25
2. ^a Oeste	Potencia única.....	120,00	23,40	25,70	28,05	30,40	32,75
3. ^a Este y Oeste	Hasta 1,50 metros	130,00	21,50	23,75	25,90	28,00	30,00
	de 1,50 a 1,75 metros ..	140,00	20,00	22,80	24,90	26,90	29,00
	mayor de 1,75 metros ..	150,00	18,60	20,45	22,30	24,15	26,00
5. ^a Oeste	Hasta 1,00 metro.....	105,00	27,00	29,70	32,40	35,10	37,80
	de 1,00 a 1,50 metros ..	125,00	22,50	24,75	27,00	29,25	31,50
	de 1,50 a 1,75 metros ..	145,00	19,30	21,20	23,15	25,05	27,00
	mayor de 1,75 metros ..	165,00	17,00	18,70	20,40	22,10	23,80
7. ^a Este	Potencia única.....	115,00	22,50	26,95	29,40	31,90	34,30
8. ^a Este	» »	140,00	20,70	22,75	24,80	26,95	29,00
9. ^a Este	» »	125,00	22,50	24,75	27,00	29,25	31,50
10. ^a Este	» »	135,00	21,25	23,35	25,50	28,00	30,00
11. ^a Este	» »	130,00	20,00	24,75	27,00	29,25	31,50
11. ^a Oeste	» »	120,00	23,00	25,80	28,15	30,50	32,85
12. ^a Este	Hasta 1,30 metros	125,00	20,00	24,75	27,00	29,25	31,50
	de 1,30 a 1,80 metros ..	140,00	17,50	22,80	24,90	26,90	29,00
	de 1,80 a 2,30 metros ..	155,00	15,75	19,80	21,60	23,40	25,20
	mayor de 2,30 metros ..	175,00	14,00	17,45	19,00	20,65	22,20

TALLERES CUALQUIER PLANTA	SERIES DE 5 METROS DE ALTURA		Avances exigibles en un mes de 25 días laborables y porcentajes de aumento correspondiente sobre el valor del destajo neto mensual obtenido				
	Potencias	Pesetas metro	20 %	25 %	50 %	60 %	70 %
13. ^a Este	hasta 1,00 metro	115,00	23,50	26,95	29,40	31,90	34,35
	de 1,00 a 1,5 metros ..	135,00	20,00	23,75	25,90	28,00	30,28
	de 1,5 a 1,75 metros ..	150,00	18,00	21,20	23,10	25,00	27,00
	mayor de 1,75 metros ..	160,00	16,80	19,80	21,60	23,40	25,20
14. ^a Este	hasta 1,30 metros	120,00	22,50	25,80	28,15	30,50	32,85
	de 1,30 a 1,60 metros ..	130,00	20,50	23,75	25,90	28,00	30,20
	mayor de 1,60 metros ..	145,00	18,50	21,20	23,10	25,00	27,00
15. ^a Este	potencia única	135,00	20,50	22,80	24,90	26,90	29,00
16. ^a Este	hasta 1,00 metro	120,00	23,40	25,70	28,05	30,40	32,75
	de 1,00 a 1,50 metros ..	135,00	21,60	23,75	25,90	28,05	30,20
	mayor de 1,50 metros ..	150,00	19,20	21,10	23,00	24,95	26,85
15. ^a y 16. ^a Este juntas	hasta 1,50 metros	150,00	18,60	20,45	22,30	24,15	26,00
	de 1,50 a 2 metros	175,00	15,80	17,35	18,95	20,50	22,10
	de 2,00 a 2,50 metros ..	200,00	14,00	15,40	16,80	18,20	19,60
	mayor de 2,50 metros ..	225,00	12,40	13,64	14,85	16,10	17,35
17. ^a Este	potencia única	120,00	23,40	25,80	28,15	30,50	32,85
20. ^a Este	hasta 1,50 metros	120,00	23,40	25,80	28,15	30,50	32,85
	de 1,50 a 1,75 metros ..	130,00	21,50	23,65	25,80	27,95	30,10
	mayor de 1,75 metros ..	145,00	19,30	21,20	23,15	25,05	27,00
21. ^a Este y Oeste	hasta 1,00 metro	140,00	20,00	22,80	24,90	26,95	29,00
	de 1,00 a 1,20 metros ..	150,00	18,60	20,45	22,30	24,15	26,00
	mayor de 1,20 metros ..	160,00	17,40	19,15	20,85	22,60	24,35

TALLERES CUALQUIER PLANTA	SERIES DE 5 METROS DE ALTURA		Avances exigibles en un mes de 25 días laborables y porcentajes de aumento correspondientes sobre el valor del destajo neto mensual obtenido				
	Potencias	Pesetas metro	20 %	35 %	50 %	60 %	70 %
22. ^a Este Avance hacia el Este	hasta 1,50 metros	150	19,00	20,90	22,80	24,70	26,60
	de 1,50 a 1,75 metros ..	160	18,00	19,80	21,60	23,40	25,20
	mayor de 1,75 metros ..	170	16,80	18,45	20,15	21,80	23,50
22. ^a Este Avance hacia el Oeste	hasta 1,50 metros	130	22,00	24,20	26,40	28,60	30,80
	de 1,50 a 1,75 metros ..	140	20,00	22,00	24,00	26,00	28,00
	mayor de 1,75 metros ..	150	18,60	20,45	22,30	24,15	26,00
22. ^a Oeste	hasta 1,50 metros	110	25,70	28,25	30,80	33,40	35,95
	de 1,50 a 1,75 metros ..	120	23,40	25,70	28,05	30,40	32,75
	mayor de 1,75 metros ..	130	21,60	23,75	25,90	28,05	30,20
24. ^a Este y Oeste	potencia única	130	21,60	23,75	25,90	28,05	30,20
30. ^a Este y Oeste	» »	115	24,50	26,95	29,40	31,85	34,30
34. ^a Este y Oeste	» »	115	24,50	26,95	29,40	31,85	34,30
36. ^a Este y Oeste	» »	120	23,40	25,70	28,05	30,40	32,75
37. ^a Este y Oeste	» »	115	24,50	26,95	29,40	31,85	34,30
38. ^a Este y Oeste	» »	120	23,40	25,70	28,05	30,40	32,75
39. ^a Este y Oeste	» »	165	15,00	18,70	20,40	22,10	23,80
B—Este y Oeste	» »	100	28,00	30,85	38,60	36,40	39,20
C—Este y Oeste	hasta 1 metro	120	23,40	25,70	28,05	30,40	32,75
	de 1 a 1,50 metros	140	20,00	22,00	24,00	26,00	28,00
	de 1,50 a 2 metros	160	17,40	19,10	20,85	22,60	24,35
	de 2 a 2,50 metros	180	15,00	16,50	18,00	19,50	21,00
	de 2,50 a 2,80 metros ..	200	13,80	15,15	16,55	17,90	19,30
	mayor de 2,80 metros ..	230	11,20	12,30	13,40	14,55	15,65

NOTA. Los avances mínimos exigibles para alcanzar las primas de actividad indicadas en el cuadro anterior, se refieren a un mes de 25 días laborables.—Para un mes de diferente número de días, los mínimos exigibles se obtienen multiplicando los indicados por el número de días laborables correspondientes y dividiendo el resultado por veinticinco.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Concesiones

Líneas eléctricas

Anuncio

Visto el expediente incoado a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica, a 10 KV., entre el centro de Santiago del Monte a dos nuevos centros de transformación en los lugares denominados Casa de la Caridad y Los Gallos (Soto del Barco), referencia 16-10-9.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. — Se otorga a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., la concesión de la línea eléctrica a 10.000 V. que partiendo del centro de Santiago del Monte a dos nuevos centros de transformación en los lugares denominados Casa de la Caridad y Los Gallos (Soto del Barco), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Centro de Santiago del Monte.

Final de la línea: Centros de La Caridad y Los Gallos.

Segunda. — Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho

de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y sus Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. — Las obras deberán realizarse de acuerdo con el Proyecto presentado, denominado Línea eléctrica a 10 KV para suministro de energía a "Entrecanales y Távora, S. A.", en los concejos

de Castrillón y Soto del Barco, suscrito en Avilés, en fecha 9 de junio de 1962, por el Ingeniero Industrial don José Núñez Antuña, en el que figura un presupuesto de ejecución material de pesetas 332.225,11 en lo que no resulte modificado por las cláusulas de presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente Proyecto reformado.

Octava. — Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. — La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. — Terminadas dichas obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. — Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instrucciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. — Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Décimotercera. — Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Décimocuarta. — El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Décimoquinta.—Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguro de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Décimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kwh. transportado a la distancia de 100 Km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Décimoséptima.— Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Oviedo, 27 de marzo de 1963.—
El Ingeniero Jefe.

Devolución de fianza

Por Bilbaina de Firmes Especiales S. A. con domicilio en Bilbao, Alameda de Recalde, 54 5.º, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de la ejecución de las obras de C. C. 634 de Oviedo a Avilés, sección de Lugones a Avilés, kms. 1 al 23. Reparación bacheo previo y doble riego asfáltico de las que es contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el pla-

zo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las entidades y particulares puedan acreditar ante las Alcaldías de Llanera, Corvera de Asturias y Avilés, téminos municipales afectados que han presentado ante la Autoridad Judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, advirtiéndose que este es requisito imprescindible para que surtan efectos dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales de 13 de marzo de 1903.

Las citadas Alcaldías remitirán a esta Jefatura, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros 15 días, haciendo contar si se han presentado o no reclamaciones acompañándolas en su caso, con el resguardo expedido por la Autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente ante ésta.

Oviedo, 13 de marzo de 1963.
El Ingeniero Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANDAMO

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1962 queda expuesta al público en estas oficinas, en unión de los justificantes correspondientes, por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Candamo, a 22 de marzo de 1963.—El Alcalde.

DE CARREÑO (CANDAS)

EDICTO

La Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día 28 de octubre de 1962 acordó por unanimidad solicitar de la Caja de Crédito de Cooperación Provincial, un préstamo por importe

de 243.853,28 pesetas, sin interés y reintegrable en diez anualidades, con destino a cubrir la aportación municipal a la construcción de un bloque de 14 viviendas para el Magisterio de Candás.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º) del artículo 780 de la vigente Ley de Régimen Local.

En Candás (Carreño), a quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Alcalde, Pedro Isidro Chicote.

ANUNCIO

Por don Ramón Pérez González, de La Matiella, ha sido interesada la necesaria autorización municipal para el traslado de una carpintería mecánica que tenía instalada en la calle de La Vega, a un bajo de su propiedad, sito en edificio de nueva planta, actualmente en construcción, en la calle de la Iglesia, en esta villa de Candás, y estando dicha industria comprendida en el vigente Reglamento de las industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 esta Alcaldía, en cumplimiento del artículo 30, núm. 2, apartado a), del citado Reglamento, abre información pública, por el plazo de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes en la Secretaría Municipal, donde se halla de manifiesto el expediente.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Candás, 9 de marzo de 1963.
El Alcalde.

DE DEGAÑA

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, las Cuentas Generales del Presupuesto Ordinario de 1962 y la de Administración del Patrimonio del mismo ejercicio, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, admitiéndose durante dicho plazo y en el de los ocho días si-

guientes los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Degaña, 23 de marzo de 1963.
El Alcalde.

DE GOZON

Edicto

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1962, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Luanco, 23 de marzo de 1963.—
El Alcalde.

DE LAVIANA

ANUNCIO

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que el vecino de esta villa, don Angel Fernández González, ha solicitado licencia para la instalación de una nave industrial en el lugar denominado "Los Agustinos".

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan formularse las observaciones pertinentes.

Pola de Laviana, 16 de marzo de 1963.—El Alcalde.

DE PRAVIA

Anuncio

En las oficinas del Ayuntamiento de Pravia se hallan expuestas al público las Cuentas del Presupuesto del pasado ejercicio, con sus justificantes, correspondientes a las Juntas Vecinales Administrativas de Agones, Bancos, Santianes, Los Cabos, Somado, Escoredo y Sandamías.

Durante los quince días siguientes a la publicación del presente podrán ser examinadas por

el público en general, admitiéndose observaciones y reclamaciones en el indicado plazo y ocho días más.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pravia, 29 de marzo de 1963.—
El Alcalde.

DE VEGADEO

Policía Urbana

Anuncio

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y conforme a lo dispuesto en el artículo 387 de las Ordenanzas Municipales de Policía Urbana de esta localidad, se hace público que la vecina de Vilavedelle, doña Lidia López López, ha solicitado licencia para instalar una Estación de Servicio de carburantes al final de la Avenida de Fernández Ladreda, sin número, de esta villa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días a contra desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Vegadeo, 18 de marzo de 1963.
El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA RODRIGUEZ, Manuel, de 20 años de edad en la fecha de autos, hijo de Manuel y de María, natural de Salamanca y vecino de Gijón, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en el sumario 330 de 1961, para cumplir la pena que le fue impuesta en la expresada causa.